



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/121/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:**

FA/121/2023

TIPO DE JUICIO:

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE:

***** ** ***** *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

**DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE SALUD,
DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD,
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN
MEDICA DE LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD y
DIRECTOR DEL HOSPITAL
GENERAL DE SALTILLO DE
SERVICIOS DE SALUD, TODOS
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

MAGISTRADO:

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta y uno de
octubre de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado del expediente **FA/121/2023**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha **** de **** de *** ***, *****, *****, *****, apoderada legal de la persona moral denominada *****, *****, *****, *****, *****, *****, demandó al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud**, así como al **Director de Administración, Subdirector de Atención Medica de la Dirección** y el **Director del Hospital General de Saltillo**, estos tres del Organismo público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado **Servicios de Salud** y todos de **Coahuila de Zaragoza**, manifestando como actos administrativos impugnados los siguientes:

"[...]

II.- ACTOS IMPUGNADOS

Tiene el carácter de actos impugnados de conformidad con el artículo 3 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

- A) El oficio número ***/***/****, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, en el que se resolvió negar solicitud, esto en consideración que no era posible acordar de conformidad a lo solicitado, en virtud de que en sus registros contables no se cuenta con registro de pasivos o adeudos a nombre de mi representada, como de igual forma al no contar con documentación relativa la cantidad (sic) de \$*, ***, ***. ** (*** *****) y *** ** pesos **/** m.n.), con motivo de los servicios realizados por mi representada y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/121/2023

amparados por las facturas: factura ** de fecha **-***** de ***** de *****- *** ** ***** por la cantidad de \$*, **, **. ** (*** ***** ***** ** *- ***** ** ***** de *****- *** ** ***** por la cantidad de \$***, **. ** (***** ***** ** pesos **/** m.n.); factura *** de fecha **-***** de ***** de *****- *** ** ***** por la cantidad de \$***, **. ** (***** ***** y ***** ** pesos **/** m.n.) y factura *** de fecha **-***** ** ***** ** *****- *** ** ***** por la cantidad de \$*, **, **. ** (*** ***** ***** y ***** ** pesos **/** m.n.), facturas que amparan los servicios prestados por mi representada a la referida dependencia, consistentes en:

- 1- Sistema de rayos x marca shimadzu, generador de alta frecuencia con programación automática, modelo *****
 - 2- Reparación de arco, en c marca arcadis orbic gen2, ubicado en hospital general de saltillo incluye: mano de obra y reparación, remplazo de ups, arreglo en la conexión de cpu, reparación de monitor, juego de discos siemens, cpu nuevo, remplazo de disco duro sata 1tb.
 - 3- Reparación de 2 autoclaves de vapor marca fehlmex ubicado en hospital general de saltillo, incluye: remplazo de sensores electro niveles-remplazo de electroválvula, limpieza de lato, remplazo de pantalla de control, reparación de válvula de seguridad, remplazo de resistencias, reparación de bombas de succión y calibración de parámetros.
 - 4- Reparación de autoclave de gas marca 3, modelo *** ubicado en hospital general de saltillo incluye: mano de obra especializada-reparación de tarjeta de fuente de poder-remplazo de sensor de temperatura-remplazo de sensor de presión-calibración y limpieza del equipo test de funcionamiento.
- B) De igual forma, señalo como acto controvertido el incumplimiento de los pedimentos de las autoridades demandadas en efectuar el pago de la cantidad de \$*, **, **. ** (*** ***** ***** ***** y

**** ** pesos 00/100 m.n.), por concepto de los servicios antes citados que fueron pedidos por el Subdirector de Atención Médica de la Dirección de Servicios de Salud del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, cantidad que se ampara con las facturas y anexos que más adelante detallaré.

[...]"

(fojas ** a ** del expediente.)

Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda. Con acuerdo de fecha **** de **** de ** ** *****, se radicó bajo el expediente **FA/121/2023**, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, se admitió a trámite la demanda, así como diversos medios de convicción, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas a fin de que rindieran su contestación y se efectuaron apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas *** a *** del expediente).

Tercero. Contestación a la demanda. Mediante oficio sin número, presentado el día **** de **** de ** ** *****, la **Jefa del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila** y del Organismo Público Descentralizado **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza** actuando además como apoderada jurídica de la **Secretaría de Salud del Estado de Coahuila** y del organismo público descentralizado **Servicios de Salud de Coahuila de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza en representación de todas las autoridades demandadas exhibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, escrito de contestación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Luego mediante auto de fecha **** de **** de *** ***, se admitió la contestación a la demanda y los medios de convicción ofrecidos con ésta, se otorgó al accionante un plazo de quince días a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera o ampliara su demanda respecto de la contestación presentada. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Cuarto. Preclusión. Mediante auto de fecha **** de **** de *** ***, se declaró precluido el derecho del demandante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación formulada por la apoderada jurídica de los Servicios Sociales de Coahuila de Zaragoza. (Foja *** a *** del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. El **** de **** de *** ***, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** del expediente).

Sexto. Alegatos y cierre de instrucción. Con acuerdo datado al ***** de ***** de *** ***, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran externado, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹”.

Expuesto lo anterior en el caso sometido a consideración de esta potestad jurisdiccional, se enuncia como acto preponderantemente impugnado el siguiente:

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

- El oficio número *****/***/******, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, y en vía de consecuencia, el incumplimiento del de pedimentos por la cantidad de \$***,***,***.**** (***** ***** ***** ***** y *** ** pesos **/**** en moneda nacional).

La existencia del acto impugnado consistente en el oficio identificado con el número *****/***/******, se encuentra reconocida en autos por la autoridad demandada al contestar la demanda en cuanto a foja 94 vuelta del expediente estableció:

"[...]

*La litis se centra en determinar la legalidad del oficio *****/***/******, emitido por la directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, misma que resuelve la solicitud de pago presentada por el representante legal del actor en fecha **** de **** de ****** y en la cual se niega al solicitante el pago de la cantidad de \$***,***,***.**** (***** ***** ***** ***** Y ***** PESOS **/** EN M.N.**) por supuestos adeudos a cargo Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza. (sic)*

[...]."

Precisado el reconocimiento de existencia del acto impugnado, y dado que el aludido incumplimiento del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pago de pedimentos, es atinente al planteamiento del fondo del asunto será analizado con posterioridad dentro de esta sentencia, y en consecuencia corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso en juicio, la como causal de improcedencia la inexistencia de licitación pública contrato público de obra adquisición arrendamiento contratos o prestación de servicios celebrado por la dependencia o entidad de la administración pública.

Lo anterior se encuentra íntimamente ligado con el fondo del asunto por lo tanto su estudio se reserva en

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

conjunto con el fondo del asunto, sin que pueda escindirse del análisis del mismo.

Por otra parte, en el presente asunto no se advierten a prima facie la actualización de alguna o algunas otras causales de sobreseimiento por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> ³

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

De igual forma, es necesario precisar que **su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse** la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

⁵ *<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de*



QUINTO. Solución del caso. La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

Primero Se debe declarar la nulidad del oficio número *****/***/******, debido a que incumple con el artículo 4 fracciones I, IV y V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a:

A) La Dirección General de Asuntos Jurídicos aparentemente de la Secretaría de Salud no es la autoridad competente para emitir la contestación relacionada con la solicitud de pago y por consecuencia, no se encuentra firmado por autoridad competente.

los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

B) En el oficio impugnado no se señala si realizó una búsqueda y localización a las facturas proporcionadas por la accionante con motivo de los servicios contratados para su correspondiente pago ni ninguna, aun sin negar que se prestó el servicio, cuando la demandante si presento la documentación comprobatoria correspondiente.

Segundo Las autoridades demandadas violan los artículos 68 fracción VII y 74 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a las demandadas incumplen con lo señalado de que el pago se debe realizar dentro de los treinta días posteriores a la prestación del servicio que le fue reclamado el ***** de ***** de *** **
*****.

Los conceptos de anulación expuestos de manera sucinta resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, lo que se explica.

En el expuesto primer concepto de anulación la moral accionante en principio parte de una falsa premisa para exponer la falta de competencia de las autoridades demandadas, pues en el caso estima que la respuesta a la solicitud no fue efectuada por autoridad competente y que



por consecuencia dicho acto es susceptible de nulidad, sin embargo, de los hechos relatados por la accionante y los expuestos en el acto impugnado como antecedentes se desprende que el acto fue emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a ejecutoria de amparo dentro del expediente número *****/**** de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza -véase fojas ** a ** y vuelta-, ejecutoria que de su **Quinto** considerando se externó:

“[...]

*En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa ****** ******* apoderada de ******* *******, ******* *******, para el efecto de que la autoridad responsable, respecto al derecho de petición que le asiste al impetrante de amparo, se pronuncie por escrito sobre la solicitud presentada el ********* de ********* de ***** ** *******, y le notifique de manera personal la respuesta a su escrito; misma que deberá ser congruente con lo pedido, pero con la precisión de que la respuesta no necesariamente de verdad ser acogiendo la pretensión de la parte quejosa, sino conforme a derecho proceda; la cual puede efectuarse en el domicilio que para tal efecto proporcione en su escrito de demanda.*

[...]”

Luego de la consulta al “Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes” (SISE)⁶, del Consejo de la Judicatura Federal en el expediente de amparo indirecto

6

<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTip o.asp>

en cita, se advierte de fácil lectura que mediante acuerdo de fecha ***** de ***** de *** ** ***** se tuvo a la autoridad responsable aduciendo dar el cumplimiento a la sentencia de amparo de lo que se ordenó vista a la aquí moral demandante.

En este orden de eventos mediante auto de fecha ***** de ***** de *** ** ***** , se tuvo cumplida la sentencia que amparo y se ordenó archivar el asunto.

Todo lo cual constituye hecho notorios acorde con los criterios jurisprudenciales consultables en la página de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

internet del Semanario Judicial de la Federación⁷, bajo los registros digitales 2029223⁸ y 2017123⁹

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ Registro digital: 2029223, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido: **"SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.** /// **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar casos en los que las demandas de amparo refieren datos suficientes para identificar una sentencia capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); que permitiría acreditar el interés jurídico para promover el juicio. Mientras que uno consideró que el órgano jurisdiccional debía examinarla por ser un hecho notorio; el otro estimó que no estaba obligado a consultar la ejecutoria, por tratarse de una facultad discrecional. /// **Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la parte quejosa precisa los datos para identificar una sentencia del SISE con la que acreditaría su interés jurídico, el órgano jurisdiccional debe consultar el archivo y ponerlo a la vista de las partes. /// **Justificación:** Conforme a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo sólo puede promover el juicio quien demuestre fehacientemente tener interés jurídico. Acorde con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el SISE tienen el carácter de hechos notorios. /// Los artículos 191 y 193 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, disponen que éstos deben capturar sus sentencias en el referido sistema y estarán disponibles para los demás órganos jurisdiccionales federales. /// Cuando la persona quejosa precisa los datos de identificación suficientes para la consulta de una sentencia del SISE con el fin de demostrar su interés jurídico, la persona juzgadora debe consultar y descargar el archivo para valorarlo, ya que ese documento electrónico es un hecho notorio que no puede ignorar, en virtud de que la quejosa aportó los datos en ejercicio de su prerrogativa de ofrecer pruebas; asimismo, debe integrar la aludida documental en los autos con vista a las partes para preservar el equilibrio procesal.

⁹ Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia, de rubor y contenido: **"HECHOS**

Luego bajo este orden de eventualidades, es que la autoridad emisora del acto que se dice impugnado en esta instancia del juicio contencioso administrativo, que fue, compareciente en aquel juicio de amparo como vinculada a cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a la que estimaron cumpliendo, resulta ser que era entonces la obligada a efectivamente a acatar el fallo constitucional de

NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). ///

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aquel mandato judicial y por lógica la autoridad competente para emitirlo.

De ahí que como se adelantó, el concepto de anulación expuesto por la demandante parte de una falsa premisa, pues acorde a los efectos de la concesión de amparo y a los que quedó vinculada la autoridad demandada para emitir el acto impugnado en esta acción contenciosa, era la emisora del acto aquí impugnado la que tenía que emitirlo y no otra diversa como lo pretende establecer la accionante, lo que vuelve, *per se*, **inoperante** el motivo de disenso sustentado en la incompetencia para emitir la respuesta, pues esta fue emitida en términos de la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable -aquí señalada como demandada-.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En este sentido, resulta igualmente **inoperante** lo aducido por la moral accionante en sentido de que el oficio impugnado no se señala si realizó una búsqueda y

localización a las facturas proporcionadas por la accionante con motivo de los servicios contratados para su correspondiente pago ni ninguna, aun sin negar que se prestó el servicio, cuando la demandante si presento la documentación comprobatoria correspondiente, pues, en este sentido no se combate frontalmente las consideraciones del acto impugnado.

Esto es, no se exponen las consideraciones lógico jurídicas del porque efectivamente se haya dado cumplimiento en términos de los numerales 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, no basta, aludir que en forma previa se recibió por la dependencia demandada la relación de pasivo y la prestación de un servicio, sin el debido registro y cumplimiento a la legislación atinente para ello, de ahí le importara la verificación de realizar una búsqueda y localización a las facturas, si no se demuestra que efectivamente se realizó confrontando las consideraciones vertidas en el acto impugnado, por lo que hace devenir inoperante lo externado en este sentido al no estar dirigidos a descalificar y sin evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

En este sentido, se encuentra apoyo por identidad de jurídica substancial, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 173593, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:



AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[el realce es propio.]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que,

por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

Finalmente, el segundo de los conceptos de anulación resulta **infundado**, pues si bien la demandante aduce el incumplimiento del artículo 74 de la Ley de

En este sentido, si la acción del demandante es sustentada en la prestación de un servicio y el impago del mismo por parte de la autoridad demandada, y por su parte la autoridad demandada alega el desconocimiento de registro contable alguno que justifique el pago verificado en su sistema, resulta necesario para el demandante justificar su acción precisamente en la prestación del servicio y entrega de los documentos comprobatorios para su pago en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y más allá debe probar la existencia del requerimiento y contrato correspondiente, lo que de manera alguna se puede justificar de las documentales allegadas.

Dicho en otras palabras, a fin de justificar la pretensión de pago sobre servicios prestados, el accionante debe justificar primero que estos fueron efectivamente realizados, y que los mismos le fueron requeridos y en su caso contratados, lo que en ningún apartado de las documentales descritas se puede advertir de forma fehaciente, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, no constituyen un referente con valor probatorio.

Bajo esta tesitura, si bien las facturas aludidas por la accionante amparan su contenido ello no abraza el sello



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/121/2023

que se dice impuesto en ellas como de recepción pues, como ya se dijo, éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio

Consecuencia de lo anterior, son incapaces por sí solos de producir certeza, pues en el caso en específico no solo se trata de la factura *per se*, si no que se pretende es acreditar su entrega, la prestación del servicio y la contratación de este, así como los requerimiento y condiciones en que se debió prestar, y dada la manifestación expresa de la autoridad demandada de no haberse cumplido con dichos requisitos, de ahí que, al ser incapaz de producir la convicción plena de este órgano jurisdiccional, devenga lo **infundado** del concepto de anulación dada la falta de acreditamiento de haberse cumplido con la obligación previa para que surgiera efectivamente la deber de efectuar la contraprestación de pago a que alude la demandante.

Sirven de apoyo los criterios aislados de cuyos puntos torales en cuanto al valor de las copias simples, consultables en la página de internet del Semanario de la Judicatura Federal, bajo los registros digitales 165059, 203573, 172557 y 2028649, cuyos rubros y contenido se insertan:

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA POR CONDUCTO DE LA CUAL SE PRESENTÓ, ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", estableció que la copia simple de la declaración presentada por el contribuyente a través de medios electrónicos y el acuse de recibo que se obtiene por la misma vía, en el cual aparece el sello digital del órgano receptor, es apta para acreditar la aplicación de la norma que sirvió de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en dicha declaración, al tomar en cuenta que el uso de ese medio prescinde de constancias impresas, razón por la cual en términos estrictos, no se está en posibilidad de obtener un documento que se repute como original, de acuerdo a la regulación específica que dispone el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, dicho criterio es inaplicable tratándose de una copia fotostática simple de la constancia expedida por la institución bancaria por conducto de la cual se presentó la declaración de contribuciones, por lo que es insuficiente por sí sola para acreditar la aplicación de los preceptos legales en que ésta se sustentó porque, en todo caso, el comprobante impreso original sólo evidencia la razón social del banco y el sello de recepción, de tal suerte que alcanza el valor de un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

simple indicio, de conformidad con el precepto 217 del invocado ordenamiento, en virtud de que dado el avance de la tecnología, el contenido de esa clase de documentos puede ser objeto de alteración.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.

No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS

BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si para el otorgamiento de la suspensión provisional en un amparo promovido contra la orden de bloqueo de cuentas bancarias, es posible acreditar el interés suspensional -aun de manera indiciaria-, con la copia simple del contrato de apertura de cuenta, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad". Mientras que uno estimó que dicha copia simple debe ser adminiculada con algún otro medio de prueba para crear convicción, sin que la expresión "bajo protesta de decir verdad" tenga el alcance de tener por probado un derecho; el otro consideró que el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones expresadas "bajo protesta de decir verdad", por lo que a partir de éstas y de las pruebas aportadas, es posible acreditar el interés suspensional.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensional de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, del análisis concatenado de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio del juzgador, pueda concluirse la existencia del interés suspensional.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al valor probatorio de las copias simples y de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

expresión "bajo protesta de decir verdad" establece que: 1) el valor probatorio de las copias fotostáticas simples -sin elemento de certificación de su contenido adicional- queda al arbitrio de la autoridad judicial en la medida en que carecen de valor probatorio pleno y que únicamente dan cuenta de la existencia del documento del que son reproducción, no así de su contenido; y 2) la expresión "bajo protesta de decir verdad" es un requisito que debe contener toda demanda de amparo, la cual se vincula directamente con la narrativa de los hechos o antecedentes que la parte quejosa relata en su demanda de amparo -los que pueden ser hechos o abstenciones-, y constituye un indicio de la veracidad de lo expresado por ésta. De ahí que sea necesario que la valoración de una copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria se realice de manera adminiculada con otros documentos que, aun cuando sean impresiones electrónicas o copias simples, en conjunto, arrojen indicios suficientes, conforme a la experiencia y prudente arbitrio del juzgador, en cuanto a la existencia del interés suspensorial.

Luego bajo este orden de ideas, si el acto impugnado goza de la presunción de legalidad a que se contrae el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(El realce es propio).

Y considerando las reglas de carga de la prueba contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, en cuanto a que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y no habiéndose satisfecho la demostración de la prestación del servicio, la entrega de la documentación para pago, resulta innegable que no se acredita en consecuencia el incumplimiento contractual por parte de la autoridad demandada.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperante** uno e **infundado** otro de los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del

¹⁰ ARTÍCULO 423. <<Carga de la prueba.>>

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹¹ Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/121/2023

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante ***** ***,
***** ***, por conducto de su representante legal ***** ***, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el oficio número ***/***/****, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/121/2023**, interpuesto por *********, *********, por conducto de su representante legal.

